Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –

RESOLUCION N° 12 JUL 2013
0688

"Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones"

"LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

En uso de las facultades conferidas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el Decreto 2820 de 2010 y las funciones establecidas en la Resolución N° 344 del 12 de abril de 2013 de la ANLA y

CONSIDERANDO

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 248 del 12 de marzo de 1998, modificada mediante la Resolución No. 669 del 30 de julio de 1998, estableció un Plan de Manejo Ambiental a la SOCIEDAD C. I. DEL MAR CARIBE S. A., para la construcción y operación de un muelle privado para cargue de carbón en el municipio de Ciénaga, en el departamento del Magdalena.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0553 del 15 de mayo de 2003, autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 0248 del 12 de marzo de 1998 a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CIÉNAGA S. A.

Que mediante la Resolución No. 1079 del 10 de octubre de 2003, modificada por la Resolución 655 del 17 de junio de 2004 en virtud de un recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución No. 248 del 12 de marzo de 1998, por la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de construcción y operación de un muelle privado para cargue de carbón en el municipio de Ciénaga, en el departamento del Magdalena.

Que mediante el Auto 2203 del 15 de agosto de 2007, el Ministerio aceptó el cambio de razón social de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CIÉNAGA S.A. a SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.

Que el Ministerio, mediante la Resolución No. 2442 del 26 de diciembre de 2008 modificó el artículo primero de la Resolución No. 248 del 12 de marzo de 1998, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un loop férreo, con su ramal de empalme a la vía férrea de FENOCO en el K934+609,34 que viene del departamento del Cesar; la construcción y operación del sistema para el descargue de trenes; la construcción y operación de la vía de servicio; la modificación del trazado y especificaciones de la vía de acceso al Puerto y la construcción y operación de un taller y área de aprovisionamiento de trenes.

Que el Ministerio, mediante la Resolución No. 159 del 4 de febrero de 2011, confirmada mediante la Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011 en virtud de un recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, decidió no autorizar la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido a la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S. A., mediante la Resolución No. 248 del 12 de marzo de 1998, modificada por las Resoluciones 0669 del 30 de julio de 1998, 1079 del 10 de octubre de 2003 y 2442 del 26 de diciembre de 2008, para el puerto ubicado en el municipio de Ciénaga, en el departamento del Magdalena.

"Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones"

Que a través de la Resolución N° 527 del 31 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el plan de manejo ambiental establecido por la resolución No. 0248 del 12 de marzo de 1998, modificada por las Resoluciones 1079 del 10 de octubre de 2003, a su vez modificada por la Resolución 655 del 7 de junio de 2004 y la Resolución 2442 del 26 de diciembre de 2008.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento asignadas a esta Autoridad, a través de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, el día 16 de octubre de 2012, se realizó una visita al área del proyecto, emitiendo posteriormente el **Concepto Técnico N° 2124 del 21 de Mayo de 2013**, el cual incluye el análisis de los Informes de Cumplimiento Ambiental Nos. 16 y 17 correspondientes al segundo semestre de 2011 y el primer semestre de 2012 respectivamente, se evaluó la información existente en el expediente, las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental –PMA, los actos administrativos y lo observado durante la visita de seguimiento, conconcluyendo entre otras cosas, que se debe imponer a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. las Obligaciones Adicionales, que se relacionaran en la parte resolutiva de este acto administrativo, con el fin de garantizar un adecuado manejo ambiental del proyecto.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que por mandato constitucional[1] *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 99 de 1993[2], dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, como el *"organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible"*.

Que mediante el Decreto 2820 de 2010 el Gobiemo Nacional reglamenta el **Título VIII** de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el Decreto 2820 de 2010, establece en el artículo 39 del **Título VI: Control y Seguimiento**, el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobiemo Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, y le asigna entre otras funciones, la de **"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

---

[1] Artículo 80 Constitución Política de Colombia
[2] Artículo 2° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que dicha gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que cabe recordar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos, como lo señala la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este acto administrativo y en las demás normas ambientales conlleva a la imposición de sanciones, previo el trámite de un proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez, el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 relacionado con el control y seguimiento indica que: *"En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental"* (Subrayado fuera de texto).
Que en mérito de lo anterior,

Que de acuerdo con la Resolución N° 732 del 04 de julio del 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargó de las funciones del empleo de director general de la Unidad Administrativa Especial código 15 del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a la doctora NUBIA OROZCO ACOSTA, Subdirectora Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA., durante la ausencia de su titular y sin perjuicio de sus funciones.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.,** las siguientes obligaciones adicionales con el fin de garantizar un adecuado manejo del proyecto deberá:

1. Repara el canal perimetral que se localiza en el taller; de igual forma en la zona del surtidor de combustible que está a la entrada del muelle deberá construirse una rampa con un sistema de canales que permita contener combustible o agua contaminada en caso de derrame.

2. Requerir a la SPRC realice un estudio donde determine el origen de desviaciones para el caso que los resultados de los análisis de los monitoreos de calidad de aguas y sedimentos registren valores que superen el valor de referencia del Artículo 45 del Decreto 1594/84, cuando se analicen dos períodos consecutivos de monitoreos; este estudio y sus resultados deberán ser entregados a esta Autoridad.

3. Entregar en los próximos Informes de Cumplimiento ambiental actas de socialización a la comunidad del Área de Influencia Directa del proyecto, registro fotográfico y listado de asistencia referentes al Plan de Contingencia.

"Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones"

4. Presentar en el próximo ICA una medida que dé respuesta a la afectación a los pescadores por la operación del puerto.

5. Ajustar para el programa de **EDUCACIÓN AMBIENTAL** (línea Férrea) la ficha en el sentido de incluir solo temas ambientales dirigidos a la comunidad y a los trabajadores.

6. Ajustar el análisis del monitoreo de ruido de ruido, realizando lo siguiente:

   a. Incrementar los tiempos de medición de ruido ambiental a 24 horas continuas en días hábiles y si existe días festivos incrementar a mínimo tres días de medición incluido el festivo.
   b. Realizar mediciones de Emisión de ruido determinando los niveles de emisión propios de la operación, en lugares donde se presuma que el ruido procedente de las actividades pueda estar trascendiendo los límites de operación permitida del por fuera del área del puerto que tengan uso del suelo diferente al uso industrial.
   c. Anexar el historial de datos en formato Excel de los resultados obtenidos y adicionalmente presentar la información en gráficas de nivel de ruido vs tiempo.

   d. Reportar en el informe de ruido una tabla de correcciones donde se presente el nivel medido y posteriormente el nivel corregido informado si existen componentes tonales por la actividad férrea y cuáles de las bandas de frecuencia poseen contenido tonal, los datos de nivel impulsivo y todos los análisis pertinentes y criterios utilizados en caso de corregir por baja frecuencia, teniendo en cuenta los datos cualitativos de la zona donde se realizó el muestreo e informando cual sería la fuente a la cual se le atribuiría la emisión de tonos puros, impulsividad o baja frecuencia según sea el caso.

7. Entregar en el próximos Informe de Cumplimiento Ambiental el protocolo en el que se indique el procedimiento operativo y las medidas de manejo ambiental aplicados para la captura y reubicación de fauna silvestre durante la operación del puerto

ARTÍCULO SEGUNDO.- El incumplimiento de estas obligaciones, es causal para que esta entidad de inicio al procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A,** de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

12 JUL 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NUBIA OROZCO ACOSTA
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Encargada de las Funciones de Director General

Revisó: Consuelo Mejia Gallo – Abogada Externa Grupo Interno de Trabajo de Infraestructura.
Proyectó: Joaquín Fernanda Sarmiento Cárdenas. – Abogado Contratista
Concepto Técnico N° 2124 del 21 de Mayo de 2013.
Expediente N° LAM 0399.